



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0101/2017

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0101/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paris Martínez Alcaraz, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de enero de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0405000333116, el cual la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Como parte de la respuesta a la solicitud 0405000227016 y al recurso de revisión RR.SIP.2762/2016 (en las que solicité la ubicación de 375 radios de alerta sísmica que recibió la delegación Cuauhtémoc mediante el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0011/2013), dicho sujeto obligado me proporcionó en disco compacto un documento denominado ‘Anexo rrsip2762.pdf’.

Dicho ‘Anexo rrsip2762.pdf’ incluye 81 páginas, que consisten en actas de dos tipos, las primeras denominadas ‘Resguardo múltiple’, y las segundas ‘Vale de salida’. Dichas actas sólo dan cuenta del destino de 370 radios de alerta sísmica. Por esta razón, solicito:

A) Informe o copia de las expresiones documentales en las que se registró dónde fueron instalados los 5 radios de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0011/2013, y que no están mencionadas en el documento ‘Anexo rrsip2762.pdf’ citado en el primer párrafo de esta solicitud, especificando el tipo de inmueble en donde fue instalado cada uno de estos 5 radios y su dirección.

B) Informe o copia de las expresiones documentales en las que se registró cuáles de los 5 radios de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0011/2013, y que no están mencionadas en el documento ‘Anexo rrsip2762.pdf’ citado en el primer párrafo de esta solicitud, no han sido instalados. Favor de especificar el área donde se resguardan y el nombre del titular de dicha área.

C) Informe o copia de las expresiones documentales en las que se registró cuáles de los 5 radios de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0011/2013, y que no están mencionadas en el documento 'Anexo rrsip2762.pdf' citado en el primer párrafo de esta solicitud, fueron robados, o están desaparecidos o extraviados. Favor de especificar si se emprendieron acciones administrativas o penales, en caso de robo, desaparición o extravío.

Asimismo, el documento denominado 'Anexo rrsip2762.pdf' incluye en su página 79 un 'Vale de salida' cuyo folio no es legible, en el que la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la delegación Cuauhtémoc, entregó 154 'equipos de recepción de señales (alarma sísmica)' a la Dirección de Protección Civil. Dicho documento señala que se trata de 'material que será distribuido en las diferentes áreas de esta delegación'. Por esta razón, solicito:

D) Informe o copia de las expresiones documentales en las que se registró dónde fueron instalados los 154 'equipos de recepción de señales (alarma sísmica)' entregados a la Dirección de Protección Civil mediante el 'Vale de Salida' cuya copia se ubica en la página 79 del documento denominado 'Anexo rrsip2762.pdf' citado en el primer párrafo de esta solicitud. Favor de especificar el tipo de inmueble en el que fue instalado cada uno de estos radios y su dirección.

E) Informe o copia de las expresiones documentales en las que se registró cuáles de los 154 'equipos de recepción de señales (alarma sísmica)' entregados a la Dirección de Protección Civil mediante el 'Vale de Salida' cuya copia se ubica en la página 79 del documento denominado 'Anexo rrsip2762.pdf', no han sido instalados hasta la fecha. Favor de especificar el área donde se resguardan y el nombre del titular de dicha área.

F) Informe o copia de las expresiones documentales en las que se registró cuáles de los 154 'equipos de recepción de señales (alarma sísmica)' entregados a la Dirección de Protección Civil mediante el 'Vale de Salida' cuya copia se ubica en la página 79 del documento denominado 'Anexo rrsip2762.pdf', fueron robados, o están desaparecidos o extraviados. Favor de especificar si se emprendieron acciones administrativas o penales, en caso de robo, desaparición o extravío.

Datos para facilitar su localización

Adjunto el documento denominado 'Anexo rrsip2762.pdf' ..." (sic)

II. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta al particular mediante un oficio sin número, donde indicó lo siguiente:



“ ...

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico los Oficios número DRMSG/00062/2017, de fecha 13 de enero de 2017, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración, C. Nélida Nayethzy Chavero Becerril y DPC/61/2017, de fecha 13 de enero de 2017, firmado por la Directora de Protección Civil, C. Cynthia Murrieta Moreno; quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

La presente respuesta se emite con fundamento en los Artículos 125 Y 150 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (sic)

OFICIO DRMSG/00062/2016:

“ ...

Respuesta: Al respecto envío lo que es competencia de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

En relación a los 375 equipos referidos en el acta de traspaso número OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/0011/2013, le envío a usted el estatus en el que se encuentran los equipos de recepción de señal, los cuales constan de 3 archivos en medio magnético, según relaciono

Relación de los 355 equipos de recepción de señal Activos con sus respectivos resguardos múltiples.

Relación de los 18 equipos de recepción de señal de Bajas Definitivas, así como el oficio DGA/1477/2016 y el Acta No. 1-15/16 mediante los cuales se llevó a cabo el procedimiento de baja.

Relación de 2 equipos de recepción de señal en Proceso de Baja.

*Los cuales reflejan el estado actual de los 375 equipos recibidos en la Unidad de Almacenes e Inventarios, y entregados a resguardo.
..." (sic)*

OFICIO DPC/61/2017:

" ...

Al respecto, me permito solicitar prórroga a este Infomex y entregar la respuesta relativa a protección civil el día 27 de los corrientes.

..." (sic)

III. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, refiriendo lo siguiente:

" ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La delegación no me proporciona la información solicitada. En cambio, me envía un oficio interno en el que el área responsable pide una prórroga para buscar la información. Sin embargo, en realidad no se me notificó ampliación del plazo de respuesta, sino que ese oficio interno me fue presentado como la respuesta. Insisto, este documento no tiene ninguno de los puntos de mi solicitud

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La delegación viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública. Considero, además que los funcionarios responsables incurrieron en simulación de un acto administrativo, al presentar un documento que no atiende mi solicitud, como una respuesta integral

..." (sic)

IV. El veinte de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción I, 233, 234, 235, fracción III, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El uno de febrero de dos mil diecisiete, mediante el oficio AJD/0477/2017 sin fecha, el Sujeto Obligado alegó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:

- Realizó una narración respecto de la gestión de la solicitud de información.
- Derivado de la gestión a la solicitud de información, por un error involuntario a la hora de procesarla es que se desahogó como si fuera un respuesta a los requerimientos.
- El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, es decir, al día siguiente de la notificación que se le realizó, detectó el error cometido, por lo que procedió a contactarlo a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó en la solicitud de información; instrumento mediante el cual le hizo del conocimiento que por un error involuntario se le había remitido como atendida la misma, sin embargo, le aclaró que se trataba de una ampliación de plazo y que, en breve, le sería remitida la respuesta a sus requerimientos, tomándose como fecha compromiso la emitida originalmente por el sistema electrónico "INFOMEX", es decir, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.
- Con esa notificación buscó hacer del conocimiento el error involuntario al procesar la solicitud de información, y la clara precisión de que no estaba completa su respuesta, pues si lo que pretendió hacer valer el recurrente era una omisión de respuesta, en el último de los casos no era así, en su defecto, se trataría de una respuesta parcial, no una omisión.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:



- Impresión de pantalla de dos correos electrónicos del diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dirigidos a la cuenta de correo electrónico señalada por la recurrente y enviados desde la cuenta de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado.
- Acta del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la cual hacía constar que el ahora recurrente no se presentó a la invitación para realizar la consulta directa por parte del Sujeto Obligado.
- Oficio DRMSG/00062/2017 del trece de enero de dos mil diecisiete, dirigido al Asesor del Jefe Delegacional, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sujeto Obligado.
- Oficio DPC/61/2017 del trece de enero de dos mil diecisiete, dirigido al Asesor del Jefe Delegacional, suscrito por la Directora de Protección Civil del Sujeto Obligado.
- Oficio DPC/143/2017 del veinte de enero de dos mil diecisiete, dirigido al Asesor del Jefe Delegacional, suscrito por la Directora de Protección Civil del Sujeto Obligado.
- Disco compacto que contenía los siguientes archivos electrónicos:
 - *INFO 333116 ALERTAS SISMICAS ACTIVAS.*
 - *INFO 333116 ALERTAS SISMICAS BAJAS DEFINITIVAS.*
 - *INFO 333116 ALERTAS SISMICAS EN PROCESO DE BAJA.*
 - *SOL 3331-16 ALARMAS PC OFICIOS.*

VI. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado alegando lo que a su derecho convino.



Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, y los



numerales Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Sujeto Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del artículo 249 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento; tratándose de recursos promovidos por falta de respuesta, de conformidad con el numeral Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*, cuando durante la substanciación del recurso interpuesto en contra de la omisión de respuesta se acredite la emisión de una respuesta dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ésta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de ley, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo, del diverso 234 de la ley de la materia.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, y si bien el Sujeto Obligado manifestó haber notificado con posterioridad al plazo de nueve días una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Cuauhtémoc fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... solicito:</p> <p>A) Informe o copia de las expresiones documentales en las que se registró dónde fueron</p>	<p>OFICIO DPC/61/2017:</p> <p>“... Al respecto, me permito solicitar prorroga a este Infomex y entregar la respuesta relativa a</p>	<p>“... La delegación no me proporciona la información solicitada. En cambio, me envía un oficio interno en el que el área responsable pide una prórroga para</p>

<p>instalados los 5 radios de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/U DAI/TRAS/0011/2013, y que no están mencionadas en el documento 'Anexo rrsip2762.pdf' citado en el primer párrafo de esta solicitud, especificando el tipo de inmueble en donde fue instalado cada uno de estos 5 radios y su dirección.</p> <p>B) Informe o copia de las expresiones documentales en las que se registró cuáles de los 5 radios de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/U DAI/TRAS/0011/2013, y que no están mencionadas en el documento 'Anexo rrsip2762.pdf' citado en el primer párrafo de esta solicitud, no han sido instalados. Favor de especificar el área donde se resguardan y el nombre del titular de dicha área.</p> <p>C) Informe o copia de las expresiones documentales en las que se registró cuáles de los 5 radios de alerta sísmica</p>	<p>protección civil el día 27 de los corrientes. ..." (sic)</p>	<p>buscar la información. Sin embargo, en realidad no se me notificó ampliación del plazo de respuesta, sino que ese oficio interno me fue presentado como la respuesta. Insisto, este documento no tiene ninguno de los puntos de mi solicitud</p> <p>La delegación viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es pública. Considero, además que los funcionarios responsables incurrieron en simulación de un acto administrativo, al presentar un documento que no atiende mi solicitud, como una respuesta integral ..." (sic)</p>
--	---	--



relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/U DAI/TRAS/0011/2013, y que no están mencionadas en el documento 'Anexo rrsip2762.pdf' citado en el primer párrafo de esta solicitud, fueron robados, o están desaparecidos o extraviados. Favor de especificar si se emprendieron acciones administrativas o penales, en caso de robo, desaparición o extravío.

Asimismo, el documento denominado 'Anexo rrsip2762.pdf' incluye en su página 79 un 'Vale de salida' cuyo folio no es legible, en el que la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la delegación Cuauhtémoc, entregó 154 'equipos de recepción de señales (alarma sísmica)' a la Dirección de Protección Civil. Dicho documento señala que se trata de 'material que será distribuido en las diferentes áreas de esta delegación'. Por esta razón, solicito:

D) Informe o copia de las

--	--



<p>expresiones documentales en las que se registró dónde fueron instalados los 154 'equipos de recepción de señales (alarma sísmica)' entregados a la Dirección de Protección Civil mediante el 'Vale de Salida' cuya copia se ubica en la página 79 del documento denominado 'Anexo rrsip2762.pdf' citado en el primer párrafo de esta solicitud. Favor de especificar el tipo de inmueble en el que fue instalado cada uno de estos radios y su dirección.</p> <p>E) Informe o copia de las expresiones documentales en las que se registró cuáles de los 154 'equipos de recepción de señales (alarma sísmica)' entregados a la Dirección de Protección Civil mediante el 'Vale de Salida' cuya copia se ubica en la página 79 del documento denominado 'Anexo rrsip2762.pdf', no han sido instalados hasta la fecha. Favor de especificar el área donde se resguardan y el nombre del titular de dicha área.</p> <p>F) Informe o copia de las expresiones</p>		
---	--	--



<p>documentales en las que se registró cuáles de los 154 'equipos de recepción de señales (alarma sísmica)' entregados a la Dirección de Protección Civil mediante el 'Vale de Salida' cuya copia se ubica en la página 79 del documento denominado 'Anexo rrsip2762.pdf', fueron robados, o están desaparecidos o extraviados. Favor de especificar si se emprendieron acciones administrativas o penales, en caso de robo, desaparición o extravío. ..." (sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y formato "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, tomando en consideración que el recurrente refirió no haber recibido la información que solicitó, y que en lugar de dar respuesta, el Sujeto Obligado amplió el término para dar contestación a su solicitud de información, se advierte que en el presente asunto se está en la posibilidad de que se actualice alguna de las hipótesis de falta de respuesta que se prevén en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.



En ese orden de ideas, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones vía electrónica, a través del sistema electrónico "INFOMEX".

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 11 de los *Lineamientos*



para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual establece:

11. La Unidad de Transparencia utilizará el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, que no excederá de cinco días para el caso de que se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, supuesto en el cual se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma.

Para el resto de la información se brindará respuesta en un plazo que no excederá de nueve días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, o en su caso y, de manera excepcional se ampliará por el plazo de respuesta hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

...

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la misma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0405000333116	Veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos y cuarenta y un segundos

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, es decir, el cinco de enero de dos mil diecisiete. Lo anterior, de conformidad con el primer párrafo, del numeral 5 los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, el cual señala:



5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **seis al dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

5. ...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.



Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, argumentando que envió un oficio requiriendo una prórroga para buscar la información de su interés dentro del plazo legal de nueve días, revirtió la carga de la prueba al Sujeto, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión a las actuaciones del Sujeto Obligado, se advierte que emitió una presunta respuesta el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en la que le informó al particular que para atender su solicitud de información necesitaba una prórroga y así entregar la respuesta relativa. Dicha actuación, puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

III. *El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, al dar respuesta, materialmente emite una ampliación de plazo.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión a la actuación del Sujeto Obligado, se advierte que al momento de dar respuesta, le indicó al particular que requería una prórroga para atender su solicitud de información.

Por lo anterior, es preciso señalar que la actuación del Sujeto Obligado no está ajustada a derecho, toda vez que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 212, establece la facultad que tienen los sujetos obligados para ampliar hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese sentido, se advierte que los sujetos obligados no tienen la atribución o facultad para indicar una ampliación excepcional dentro del plazo referido para dar respuesta a una solicitud de información, de modo que la actuación del Sujeto, mediante la cual comunicó la necesidad de tener una prórroga al particular para atender su solicitud, no se ajusta a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En tal virtud, resulta procedente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado, en el paso destinado a proporcionar la respuesta a la solicitud de información, le indicó al particular que requería una prórroga para atender la misma cabalmente, se advierte que materialmente está ampliando el plazo para dar contestación.

Lo anterior, es una actuación que está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción III, del artículo 235 cataloga como tal cuando el Sujeto Obligado, a manera de respuesta, emite materialmente una ampliación, tal cual sucedió en el presente caso.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal la respuesta a la solicitud de información, pues su



respuesta representa materialmente una ampliación.

En ese sentido, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción III, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción III, en relación con el diverso 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y el diverso 252 de la ley de la materia, resulta procedente **ordenarle** a la Delegación Cuauhtémoc que emita una respuesta a la solicitud de información

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Delegación Cuauhtémoc que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la



Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**